

del Gobierno hubieran obtenido u obtengan por resolución del Servicio correspondiente los beneficios establecidos en la legislación de ordenación rural, no será necesario presentar toda la documentación prevista en la disposición quinta de la Orden de 20 de julio de 1966, bastando que se presente la solicitud acompañada de un informe del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en que se haga constar que se cumplen los requisitos contenidos en la citada Orden y que se obtiene la producción final prevista en los Decretos de ordenación, sustituyendo este último requisito al de extensión mínima de 150 hectáreas previsto en el apartado cuarto de la norma primera de la citada Orden.

Segunda.—Cuando la explotación comprenda tierras cuya explotación sea de mayor intensidad que la de año y vez prevista con carácter general en la norma segunda de la Orden de 20 de julio, la superficie mínima de 150 hectáreas podrá reducirse proporcionalmente en relación con dicha mayor intensidad de cultivo, sin que en ningún caso la extensión pueda reducirse a menos de 100 hectáreas.

Tercera.—1. Las solicitudes de beneficios de Agrupaciones Cerealistas de explotación en común que tengan entrada en las oficinas del Servicio Nacional del Trigo hasta el 31 de enero de 1967, surtirán efectos en la actual campaña.

2. Queda anulado el apartado uno de la disposición transitoria de la Orden de este Ministerio de fecha 20 de julio de 1966.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de julio de 1965 sobre Normas Complementarias provisionales para la aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Ilustrísimos señores:

El Decreto número 1289/1965, de 20 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 125), por el que se dispone que los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, sean de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, con las limitaciones que aconsejen sus características y misiones que realicen, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) se dicten las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud,

Este Ministerio, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Primero.—Se aprueban con carácter provisional las Normas Complementarias para la aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales, incluidos los de pesca, recreo y servicios de puerto, que figuran como anexo de esta Orden y que se insertan a continuación de las Reglas del Convenio a las cuales afectan. (Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 306, de fecha 23 de diciembre de 1966.)

Segundo.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 22 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 18 de 1961), por la que se autoriza el uso de balsas de salvamento insuflables y rígidas en los buques mercantes nacionales; de 12 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 148), por la que se determina el material náutico de que deben ir provistos los buques mercantes nacionales; de 30 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), por la que se dictan normas para desarrollo del Decreto número 1356/1962, de 14 de junio, que determina los dispositivos de salvamento e instala-

ciones radioeléctricas de que han de ir provistas las embarcaciones de pesca; de 29 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 294), sobre requisitos que se han de exigir a los equipos radiotelegráficos en ondas decamétricas que han de llevar los buques nacionales de pasaje de la Clase A; de 28 de diciembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 11 de 1963), por la que se dictan las normas a que han de ajustarse los extintores de incendios de carga seca de construcción nacional para ser utilizados en la Marina Mercante española, estableciéndose al mismo tiempo las equivalencias entre dichos extintores y los de carga fluida; de 7 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 14), por la que se hace extensivo a los buques mercantes nacionales lo dispuesto en la de 30 de junio de 1962, sobre homologación de receptores direccionales que deben montar los buques de pesca; de 17 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 75), por la que se amplían las disposiciones que regulan los elementos de salvamento de que han de ir provistos los buques de pesca, y la de 19 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 207), sobre normas a cumplir por los buques nacionales dedicados al transporte de grano, así como cuantos preceptos de otras disposiciones que se opongán al cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director General de Navegación,

ORDEN de 21 de diciembre de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm/neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	12.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	557
Maíz	10.05 B	364
Sorgo	10.07 B-2	996
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	1.487
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	979
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	2.987
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	2.479
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 29 de diciembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento